



UNIVERSIDAD
DEL SURESTE
"Pasión por
educar"



NOMBRE DEL ALUMNA: SONIA LILI ALVAREZ LOPEZ

CARRERA: LICENCIATURA EN DERECHO

CUATRIMESTRE: NOVENO

MATERIA: DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

CATEDRATICO: DRA. GLADIS ADILENE HARNANDEZ LOPEZ

DOMICILIO EN DERECHO CONFLICTUAL MEXICANO

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE DOMICILIOS DE LAS PERSONAS FÍSICAS EN EL DIPRI.

Los gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una Convención sobre domicilio de las personas físicas en el Derecho Internacional Privado, han acordado lo siguiente:

Artículo 1 La presente Convención regula las normas uniformes que rigen el domicilio de las personas físicas en el Derecho Internacional Privado.

Artículo 2 El domicilio de una persona física será determinado, en su orden, por las siguientes circunstancias: 1. En el lugar de la residencia habitual; 2. En el lugar del centro principal de sus negocios; 3. En ausencia de estas circunstancias, se reputará como domicilio el lugar de la simple residencia;

Artículo 3 El domicilio de las personas incapaces será el de sus representantes legales, excepto en el caso de abandono de aquéllos por dichos representantes, caso en el cual seguirá rigiendo el domicilio anterior.

Artículo 4 El domicilio de los cónyuges será aquel en el cual éstos vivan de consuno, sin perjuicio del derecho de cada cónyuge de fijar su domicilio en la forma prevista en el artículo 2.

Artículo 5 El domicilio de los funcionarios diplomáticos será el último que hayan tenido en el territorio del Estado acreditante. El de las personas físicas que residan temporalmente en el extranjero por empleo o comisión de su Gobierno, será el del Estado que los designó.

Artículo 6 Cuando una persona tenga domicilio en dos Estados Partes se la considerará domiciliada en aquel donde tenga la simple residencia y si la tuviere en ambos se preferirá el lugar donde se encontrare.

Artículo 7 La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 8 La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la secretaría general de la organización de estados americanos

Artículo 9 La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 10 Cada Estado podrá formular reservas a la presente Convención al momento de firmarla, ratificarla o adherirse a ella, siempre que la reserve sobre una o más disposiciones específicas y que no sea incompatible con el objeto y fin de la Convención.

Artículo 11 Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 12 Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Artículo 13 La presente Convención regirá indefinidamente pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Parte.

Artículo 14 El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de su Carta constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados Miembros de dicha Organización y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá las declaraciones previstas en el artículo 12 de la presente Convención.

REFORMAS DE 1988 EN MATERIA PROCESAL CIVIL

El día 7 de enero de 1988 el Diario Oficial publicó dos decretos: 1) Por el que se reforma y adiciona el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal; y, 2) Por el que se reforma y adiciona el Código de procedimientos Civiles. Asimismo el día 12 de enero de 1988 el Diario Oficial publicó un decreto por el que se reforma y adiciona el Código Federal de Procedimientos civiles.

Antecedentes Siempre ha existido el desiderátum, entre los diversos países de la Comunidad Internacional, de concertar tratados y convenios en materia de Derecho Internacional Privado a fin de resolver los problemas concernientes a los conflictos de leyes que se presenten entre los mismos. Sin embargo, a nivel mundial puede decirse que el esfuerzo es relativo pues no es dable afirmar que exista un tratado multilateral que haya sido ratificado por los países del orbe.

A nivel americano se puede mencionar como los tratados más importantes en materia de Derecho Internacional Privado los adoptados en (Congreso de 1889 y 1940-41) y en Cuba (Sexta Conferencia Internacional Americana), en 1928, en la cual se firmó el Código de Bustamante.

Pero a partir de 1965, México empezó a participar muy activamente en las CIDIP, habiendo firmado y ratificado las siguientes convenciones y protocolos: CIDIP 1 (Panamá) : a) Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias; b) Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero; c) Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en materia de Letras de Cambio, Pagares y Cheques; y d) Convención Interamericana sobre Régimen Legal de Poderes para ser Utilizados en el Extranjero

DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO: REFORMAS

La Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado había dedicado varios de sus seminarios anuales a preparar un Anteproyecto de Reformas al Código Civil, un Anteproyecto de reformas tanto al Código de Procedimientos Civiles del D. F., como al Código Federal de Procedimientos Civiles, y un Anteproyecto de Reformas a la Ley Federal del Trabajo, quedando pendiente un anteproyecto de reformas a la legislación mercantil.

Sin embargo, el gobierno mexicano retomó la idea de reformar el Código Civil del Distrito Federal, el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y el Código Federal de Procedimientos Civiles. Y, aún en las modificaciones a estos tres ordenamientos se decidió, por el gobierno mexicano, adicionar unos cuantos artículos, no considerar los proyectos completos de la Academia mencionada y tomar en consideración solamente algunas de las convenciones interamericanas y no en su integridad.

En materia general y Derecho Civil: a) Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado (Montevideo, 1969) ; b) Convención Interamericana sobre Personalidad y Capacidad de Personas Jurídicas en el Derecho Internacional Privado (La Paz, 1984), y c) Convención Interamericana sobre Domicilio de las Personas Físicas del Derecho Internacional Privado

REFORMAS AL CODIGO DE COMERCIO DE 1989

ARTICULO 1051 DEL CODIGO DE COMERCIO

Artículo 1051. El procedimiento mercantil preferente a todos es el que libremente convengan las partes con las limitaciones que se señalan en este libro, pudiendo ser un procedimiento convencional ante Tribunales o un procedimiento arbitral. A tal efecto, el tribunal correspondiente hará del conocimiento de las partes la posibilidad de convenir sobre el procedimiento a seguir para solución de controversias, conforme a lo establecido en el párrafo anterior del presente artículo. La ilegalidad del pacto o su inobservancia cuando esté ajustado a ley, pueden ser reclamadas en forma incidental y sin suspensión del procedimiento, en cualquier tiempo anterior a que se dicte el laudo o sentencia. El procedimiento convencional ante tribunales se registrará por lo dispuesto en los artículos 1052 y 1053, y el procedimiento arbitral por las disposiciones del título cuarto de este libro.

LA PRÁCTICA DE LAS DILIGENCIAS EN UN PROCEDIMIENTO MERCANTIL CON ELEMENTOS EXTRANJEROS

Artículo 1 Para los efectos de esta Convención las expresiones "exhortos" o "cartas rogatorias" se utilizan como sinónimos en el texto español. Las expresiones "con misiones rogatorias", "letters rogatory" y "cartas rogatorias" empleadas en los textos franceses, inglés y portugués respectivamente, comprenden tanto los exhortos como las cartas rogatorias.

Artículo 2 Los exhortos o cartas rogatorias emanados de procedimiento jurisdiccional en materia civil o comercial, que tuvieren como objeto la recepción u obtención de pruebas.

Artículo 3 El órgano jurisdiccional del Estado requerido tendrá facultades para conocer de las cuestiones que se susciten con motivo del cumplimiento de la diligencia solicitada. Si el órgano jurisdiccional del Estado requerido se declarase incompetente para proceder a la tramitación del exhorto o carta rogatoria, pero estimase que es competente otro órgano jurisdiccional del mismo Estado, le transmitirá de oficio los documentos v antecedentes del caso por los conductos adecuados. En el cumplimiento de exhortos o cartas rogatorias los órganos jurisdiccionales del Estado requerido podrán utilizar los medios de apremio previstos por sus propias leyes.

REQUISITOS DE LOS EXHORTOS EN MATERIA MERCANTIL

USO DE EXPRESIONES

Para los efectos de esta Convención las expresiones "exhortos" o "cartas rogatorias" se utilizan como sinónimos en el texto español. Las expresiones "comisiones rogatorias", "letters rogatory" y "cartas rogatorias", empleadas en los textos francés, inglés y portugués, respectivamente, comprenden tanto los exhortos como las cartas rogatorias.

ALCANCE DE LA CONVENCION

La presente Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados parte en esta Convención.

TRANSMISION DE EXHORTOS O CARTAS ROGATORIAS

Los exhortos o cartas rogatorias podrán ser transmitidos al órgano requerido por las propias partes interesadas, por vía judicial, por intermedio de los funcionarios consulares o agentes diplomáticos o por la autoridad central del Estado requirente o requerido según el caso.

REQUISITOS PARA EL CUMPLIMIENTO

a. Que el exhorto o carta rogatoria se encuentre legalizado, salvo lo dispuesto en los Artículos 6 y 7 de esta Convención. Se presumirá que el exhorto o carta rogatoria se halla debidamente legalizado en el Estado requirente cuando lo hubiere sido por funcionario consular o agente diplomático competente; b. Que el exhorto o carta rogatoria y la documentación anexa se encuentren debidamente traducidos al idioma oficial del Estado requerido. Cuando los exhortos o cartas rogatorias se transmitan por vía consular o diplomática o por intermedio de la autoridad central será innecesario el requisito de la legalización. Los tribunales de las zonas fronterizas de los Estados parte podrán dar cumplimiento a los exhortos o cartas rogatorias previstos en esta Convención en forma directa, sin necesidad de legalizaciones. Los exhortos o cartas rogatorias deberán ir acompañados de los documentos que se entregarán al citado. El cumplimiento de exhortos o cartas rogatorias no implicará en definitiva el reconocimiento de la competencia del órgano jurisdiccional requirente ni el compromiso de reconocer la validez o de proceder a la ejecución de la sentencia que dictare.

TRAMITACION, DISPOSICIONES GENERALES Y DISPOSICIONES FINALES

Los exhortos o cartas rogatorias se tramitan de acuerdo con las leyes y normas procesales del Estado requerido. Los Estados parte que pertenezcan a sistemas de integración económica podrán acordar directamente entre sí procedimientos y trámites particulares más expeditos que los previstos en esta Convención. Estos acuerdos podrán ser extendidos a terceros Estados en la forma que resolvieren las partes. La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.

ACUERDO ARBITRAL

El arbitraje constituye uno de los medios alternativos para la solución de controversias entre personas o estados, al que las partes acuden voluntariamente y en el que un tercero llamado arbitro decide la controversia emitiendo un laudo obligatorio para las partes. También denominado casuístico y se presenta cuando las partes en controversia organizan dicho procedimiento en todas sus etapas, incluyendo la determinación bajo consenso del titular o titulares de la Secretaría Arbitral. Una de las principales ventajas de esta modalidad de arbitraje lo constituye su flexibilidad, ya que está diseñado como un traje a la medida de las necesidades de las partes en controversia, sin embargo, esto podría representar ciertos problemas, ya que un error en la redacción del acuerdo arbitral resultaría muy dañino para el tiempo y costo estimados del proceso.

EL ARBITRAJE EN MEXICO

La primera reforma se efectuó mediante el Decreto del Diario Oficial del 4 de enero de 1989, que reformó el Código de Comercio, adicionando los artículos 1415 a 1437, que introdujeron de manera parcial algunas disposiciones contenidas en la Ley Modelo de UNCITRAL. La Convención de New York y La Convención de Panamá. La segunda reforma con la finalidad de que México contara con una legislación en materia de arbitraje que fuera coherente con la legislación internacional y debido a la proximidad de la entrada en vigor del Tratado de Libre Comercio con América del Norte, el 23 de Julio de 1993, se agrega en el Código de Comercio la sección "Del Arbitraje Comercial" donde se replica casi de manera íntegra los ordenamientos establecidos en la Ley Modelo de UNCITRAL y de la Convención de New York.

LEY APLICABLE AL FONDO DE UN LITIGIO MERCANTIL

Los antecedentes del arbitraje comercial en México se remontan al Código de Comercio de 1889, promulgado por Porfirio Díaz. Determinata este texto que el procedimiento mercantil preferente era el convencional y que únicamente en ausencia de acuerdo expreso entre las partes se observarían las disposiciones de su Libro Quinto ("De los Juicios Mercantiles") y, en defecto de éstas, debería estarse a la ley de procedimiento del Estado respectivo. Esta regulación dio lugar a innumerables controversias doctrinales de carácter evagético que se incrementaron con la entrada en vigor del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal (artículos 609 a 636). La controvertida dualidad normativa no impidió, sin embargo, el desarrollo del arbitraje, siendo paulatinamente relegadas las disposiciones del Código de Comercio y quedando el código de procedimiento como texto de base en la ordenación del arbitraje interno; téngase en cuenta que este último texto no hacía referencia alguna al arbitraje comercial internacional. La situación comenzaría a cambiar con la incorporación de México a las Convenciones de Nueva York de 1958, de Panamá de 1975 y de Montevideo de 1973, en 1971, 1978 y 1987, respectivamente, configurándose a partir de ésta una dualidad normativa, interna e internacional con la paradoja de que si bien esta última había adquirido una ropaje moderno, el arbitraje interno descansaba en normas procedentes de un periodo económico proteccionista e intervencionista del Estado.

INIMPUGNABILIDAD DE UN LAUDO ARBITRAL MERCANTIL

En principio, los laudos arbitrales son irrecumbles, salvo que las partes hayan pactado lo contrario, ciertos expertos se opinado en privar al laudo arbitral de cualquier tipo de injerencia judicial, limitando el órgano jurisdiccional a proceder a la ejecución del laudo. La intervención de la autoridad jurisdiccional es fundamental para garantizar la seguridad del laudo; por eso el órgano jurisdiccional tiene la facultad de controlar a posteriori la actuación de los árbitros, respecto de la regularidad procesal de la causa o, si se quiere, un control efectuado por autoridad jurisdiccional de la actuación de los árbitros en procedimiento. Con independencia de lo anterior, ningún sistema jurídico puede prescindir, del control jurisdiccional, por ello se cuenta con la acción de anulación que es el medio de impugnación característico y específico del juicio arbitral, existente en la generalidad de legislaciones y constituyendo una figura sui generis de las impugnaciones del proceso ordinario

CASOS DE DENEGACION DE RECONOCIMIENTO Y EJECUCION DE LOS MERCANTILES EXTRANJEROS

El BOE de fecha 31 de Julio de 2015 ha publicado la Ley 29/2015 de 30 de Julio sobre Cooperación Jurídica Internacional que entró en vigor a los veinte días de su publicación, es decir el día 20 de Agosto de 2015. La ley viene a llenar un vacío existente en nuestro Derecho ordenando sistemáticamente una materia escasa y deficientemente regulada en la Ley de Enjuiciamiento Civil, así como en algunas disposiciones sectoriales, cumpliendo las previsiones contenidas en la Disposición Derogatoria Única 1. 3ª de la Ley 1/2000 de 7 de Enero, de Enjuiciamiento civil.

EJECUCION DE LAUDOS EXTRANJEROS

De entender aplicables las normas del artículo 52 de la Ley 29/2015 de Cooperación Jurídica Internacional respecto a la competencia para el reconocimiento del exequatur de laudos extranjeros, cabría plantearse si la competencia para la ejecución de los laudos que hubieran obtenido el exequatur, quedaría repartida entre los Juzgados de Primera Instancia y los juzgados mercantiles siendo estos últimos los competentes para la ejecución de laudos extranjeros reconocidos que versaran sobre materias objeto de la competencia de los mismos.

CONFLICTO DE LEYES EN EL ESTADO FEDERAL

En México nuestro sistema legal tiene tres esferas: el federal, estatal y el municipal, en muchos de los casos estos dos últimos prácticamente son lo mismo, hoy dedicaremos un espacio especial para estudiar lo que son los conflictos de leyes en el sistema federal, la cual es imprescindible comprender dentro del derecho internacional, ya que si no se entiende el funcionamiento interno, difícilmente entenderemos el que está fuera de él.